

DOMINGO, María, *Las técnicas procreativas y el derecho de familia. Incidencia de la reproducción asistida en el matrimonio canónico*, Civitas, Madrid, 2002, 327 pp.

Las técnicas procreativas han sido uno de los grandes temas de debate en el siglo XX y seguirán siendo la causa de profundos interrogantes en el presente siglo y en los venideros porque la vida humana está en juego.

La obra objeto de reseña va más allá de una reflexión basada en criterios puramente biológicos, llega a la orilla de las reflexiones filosóficas, pero sobre todo acomete un profundo análisis jurídico de la cuestión.

Esta perspectiva jurídica se centra en el Derecho matrimonial, ya que el marco más adecuado para nacer es el matrimonio. Aunque el matrimonio civil y el matrimonio canónico necesitan del consentimiento de las partes para que se cree el vínculo jurídico, hay notables diferencias; así en el Derecho civil no encontramos una descripción nítida del matrimonio, al contrario que en el Derecho matrimonial canónico, en el que la realidad matrimonial sólo es posible con unas propiedades y elementos esenciales prefigurados, entre ellos, la unidad y la ordenación a la generación de los hijos.

En este trabajo se estudia, principalmente, la incidencia que la utilización de las técnicas procreativas puede tener sobre el consentimiento, llegando a constituir una causa de nulidad.

La causa a la que se presta mayor atención por la autora es la simulación, es decir, la disconformidad querida entre la voluntad interna y el consentimiento externamente manifestado. Quien simula parcialmente desea contraer una realidad distinta a la matrimonial porque se la despoja de algo esencial a la misma.

¿Se excluye positivamente la prole si se utiliza un proceso artificial para procrear? Desafiando la opinión pública, éste es uno de los grandes y serios retos a los que se enfrenta María Domingo, a lo largo de casi cien páginas, analizando con rigor los presupuestos biológicos y antropológicos, así como la relación entre sexualidad, prole y lo debido en justicia. Concluye la autora que existe la obligación de ordenarse a la procreación de la prole, pero no el derecho al hijo, si ello supone la ruptura entre el aspecto unitivo y procreativo, con la correspondiente despersonalización del acto sexual.

Por otra parte, en las técnicas de reproducción artificial heteróloga, se podría plantear la injerencia de un tercero en la intimidad matrimonial, lo que conduce a que la autora se cuestione si podría haber una voluntad simulatoria en torno a la fidelidad, ya que ésta comporta el recíproco respeto de su derecho a llegar a ser padre y madre exclusivamente el uno a través del otro.

Por último, estudia cómo la decisión de acudir a estas técnicas para procrear puede suponer una grave agresión al bien de los cónyuges, una alteración de las relaciones interpersonales en el seno de la familia, que además repercute en la sociedad civil.

Domingo no se detiene en el consentimiento simulado sino que intenta descubrir si alcanza al consentimiento, adquiriendo la forma de otras causas de nulidad, así la ignorancia, el error y el consentimiento condicionado, con una exquisita elaboración de toda la posible casuística que pudiera acaecer.

El gran nudo de la cuestión se centra en el consentimiento matrimonial, pero la minuciosidad con que la autora trata el tema, la lleva a investigar si hay alguna conexión con el impedimento de impotencia y parentesco, abordando temas como la sexualidad y la consumación, y el rompecabezas jurídico que se produce en torno al parentesco, cuando la técnica es heteróloga.

Todo este recorrido refleja que María Domingo posee un conocimiento profundo del Derecho matrimonial canónico digno de admiración en una persona que hace pocos años comenzó su andadura por el camino de la investigación, y que a pesar de su juventud, ha escrito una obra de obligada consulta para los no tan jóvenes y expertos en la materia, porque encontramos en ella un brillante estudio sobre la incidencia de las técnicas para procrear sobre el matrimonio y el derecho de familia en general, en el ámbito canónico principalmente, pero también echa una mirada muy acertada a los conflictos extraeclesiales que acarrea la utilización de dichas técnicas, en el Derecho español y comparado.

IRENE BRIONES

FERRARI, Silvio, *Lo spirito dei diritti religiosi. Ebraismo, cristianesimo e islam a confronto*, Il Mulino, Bologna, 2002, 300 pp.

Pedro Lombardía recordaba con frecuencia que el Derecho es una ciencia eminentemente práctica. Sin entrar ahora en la discusión de la caracterización del saber jurídico como una actividad científica (pienso que el Derecho no es una ciencia), la afirmación del llorado maestro me parece cada día más certera. No se trata de concebir el saber jurídico como un catálogo de plazos de prescripción de acciones procesales, o como el conocimiento preciso de las distintas licencias urbanísticas que debe obtener un promotor inmobiliario, ni, desde luego, de memorizar innumerables preceptos normativos. Se trata, sencillamente, de que el Derecho, en manos de los teóricos del mismo, debe servir para resolver problemas que se plantean en el seno de la sociedad.

Pero la resolución de problemas cuando éstos ya se han planteado de modo concreto desborda la actividad del jurista teórico. Cuando el problema está ya presente corresponde resolverlo a los políticos, al legislador, al juez, etc. ¿Cuál es pues la función práctica que debe desempeñar el jurista teórico, si no puede ser la de resolverlos (no tiene «competencia» para ello)? Creo que la respuesta